

**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)  
Incidente de desacato Radicación 11001-3105-040-2021-00230-00

Agotado el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO promovido por CRISTIAN ALEXANDER VACA RUBIO.

**ANTECEDENTES**

El señor CRISTIAN ALEXANDER VACA RUBIO presentó incidente de desacato, invocando el incumplimiento a lo ordenado en sentencia del 17 de agosto de 2021.

Manifiesta que el desacato en que ha incurrido UARIV, obedece a que a la fecha la entidad accionada no le ha brindado una respuesta de fondo a su petición.

El Despacho con auto calendarado del 06 de septiembre de 2021, previo a admitir el incidente de desacato, requirió al **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, y a su superior **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, para que informaran sobre el trámite realizado para dar cumplimiento a la orden de amparo, y al segundo para que procediera a hacer cumplir la sentencia y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario responsable al interior de la entidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Se libraron los respectivos oficios Nros. 922, 923 y 924 del 07 de septiembre de 2021 (Archivos pdf 006, 007 y 008 del cuaderno 002) respectivamente, remitidas por el correo electrónico y recibidas el 07 de septiembre de 2021, se recibe respuesta por parte de la jefe de la oficina jurídica de la UARIV (archivo pdf 009 del cuaderno 002).

Mediante auto del 20 de septiembre de 2021, se **ADMITE** el incidente de desacato contra **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, y **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en su calidad de DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, como superior jerárquico del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela.

La anterior decisión les fue notificada mediante oficios Nros 1038, 1039 y 1040 del 21 de septiembre de 2021, (archivos pdf 012, 013, 014 del cuaderno 002), los cuales fueron recibidos el 21 de septiembre de 2021, guardando absoluto silencio dentro del término de traslado, tal y como se observa en la constancia secretarial vista en archivo pdf 015.

Agotadas las etapas procesales, es del caso ahora proceder a resolver el incidente, no sin antes hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El mecanismo para la efectiva protección de los derechos fundamentales que se estableció en la Constitución Política fue la acción de tutela y para el cumplimiento de los fallos de amparo se establecieron los mecanismos del trámite de cumplimiento (Art. 27 de Decreto 2591 de 1991) y la figura jurídica del desacato, como el componente a través del cual el Juez constitucional puede determinar la

actitud renuente o de rebeldía frente a la decisión judicial y consecuentemente, puede sancionar con arresto y multa a quien haya desatendido las órdenes emitidas.

La Corte Constitucional con respecto a las figuras del cumplimiento y el desacato, precisó en Auto 108 de 23 de abril de 2014 lo siguiente:

*"3. En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó **que el cumplimiento del fallo y el desacato 'son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo'. Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, 'si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección'**13. Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra 'a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...)." (Negritas fuera de texto).*

*De acuerdo con esta interpretación constitucional, **el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Claro que puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero ello no implica que, ante el incumplimiento de una orden de tutela, el único camino sea el incidente de desacato.**"*

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato y la finalidad de su adelantamiento, la misma Corporación expresó, en Sentencia T-188-02, que **"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991"**.

Así mismo, debe referenciarse que la decisión sancionatoria que llegue a imponerse dentro del trámite incidental por desacato constituye una manifestación del ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad de quien incurre en la supuesta omisión eminentemente subjetiva, esto es, que tal juicio de valor debe estar fundado en el dolo o la culpa de quien ha sido conminado al cumplimiento de una orden emanada del juez de tutela. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional al señalar que mientras la responsabilidad exigida para el cumplimiento del fallo de tutela es objetiva, la exigibilidad para el desacato debe ser subjetiva, no pudiendo presumirse responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento (Ver entre otras, **sentencias T-763/98, T-744/03 y SU-034 de 2018**).

Conforme a dichos parámetros, se tiene que la finalidad del fallo de tutela en el caso concreto, estaba dirigida a lo siguiente:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Cristian Alexander Vaca Rubio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

“SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-Dirección Técnica de Reparación, que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa elevada por el señor Cristian Alexander Vaca Rubio, y a notificarle en legal forma su contenido”.

En este orden de ideas, para verificarse el cumplimiento del mandato constitucional, se encuentran individualizados e identificados **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en su calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, como superior funcional del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de Director de Técnico de Reparaciones de la Unidad para las víctimas.

Dentro del trámite incidental el pasado 8 de septiembre de 2021 la oficina asesora jurídica de la UARIV (págs. 3 a 5 del archivo pdf 009 del cuaderno 002) informó *“que la entidad dio respuesta completa a la accionante mediante el radicado 202172022931411 de 11 de agosto de 2021 la cual reposa en el expediente y se evidencia fue debidamente notificado informando al accionante la necesidad de allegar a la entidad el documento de identidad de MARÍA LAURA RUBIO FLOREZ, lo cual es necesario para continuar con el proceso de reconocimiento y posterior pago de la indemnización administrativa”*.

Al respecto, basta decir que el la respuesta dada al ciudadano mediante oficio **No. 202172022931411 del 11 de agosto de 2021**, a través de la cual se le solicitó que allegara el documento de identificación MARIA LAURA RUBIO FLOREZ, con el fin de dar continuidad con el trámite respectivo, no solo fue ampliamente analizada por éste Juzgado dentro el fallo de tutela del pasado 17 de agosto, sino que fue descartada, al considerarse que no constituía una respuesta de fondo, que la entidad estatal contaba con mecanismos para obtener el número de identificación de un tercero: señora Rubio Flórez, y que la carga de realizar dicha búsqueda no se debía trasladar al ciudadano.

Lo anterior, es más que suficiente para considerar que los funcionarios investigados han sido absolutamente renuentes en dar cumplimiento a la orden judicial de amparo de los derechos del ciudadano, y que no acreditaron haber realizado siquiera una mínima gestión en aras de resolver de fondo la solicitud de indemnización administrativa, manteniendo, sin justificación alguna, la vulneración derecho fundamental de petición del actor.

Más fuerte resulta el juicio de reproche para los funcionarios investigados, como quiera que el mismo argumento que ahora se trae, respecto a que con el oficio del 11 de agosto se satisface el núcleo esencial del derecho de petición del ciudadano, fue aquel en que se fundamentó la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela dictado por este despacho, argumentos estos que no fueron acogidos por Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, que en decisión del 24 de septiembre de 2021 ( archivo 022 del cuaderno 001) confirmó la decisión de primera instancia, conminándose a la autoridad para que brindara respuesta clara y de fondo al accionante y se le notificara en debida forma.

Así las cosas, no le queda duda a esta falladora que los funcionarios de la UARIV investigados **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, y **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, pese a haber sido requeridos en debida forma por este despacho judicial, no acreditaron haber dado cumplimiento al fallo de tutela del 17 de agosto de 2021, ni tampoco haber realizado gestión alguna para cesar la vulneración de los derechos del actor, razón más que suficiente para sancionarlos por desacato a orden judicial, máxime cuando su actitud omisiva ha sido renuente.

Así las cosas, se impondrá a los funcionarios investigados cinco (5) días de arresto domiciliario y multa en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, en razón del desacato e incumplimiento del fallo de tutela proferido el 17 de agosto de 2021, dentro de la acción instaurada por el señor CRISTIAN ALEXANDER VACA RUBIO, de conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de Director Técnico de reparaciones de la Unidad para las víctimas y **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, incurrieron en desacato al fallo de fecha 17 de Agosto de 2021, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: IMPONER** a **ENRIQUE ARDILA FRANCO** y **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** sanción de cinco (5) días de arresto domiciliario y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.

Dicha multa deberá ser consignada en la cuenta corriente No.3-0070-000030-4 multas y cauciones del consejo superior de la judicatura del Banco Agrario de Colombia, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Si dentro del término establecido no se cancela el valor de la multa impuesta, por secretaría se enviará un ejemplar de esta decisión y de la constancia de ejecutoria, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Requerir a **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de Director Técnico de reparaciones de la Unidad para las víctimas y **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** en calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, para que den cumplimiento inmediato a la sentencia del 17 de agosto de 2021, advirtiéndoles que la imposición de esta sanción no los exonera de acatar lo ordenado en el fallo de tutela.

**CUARTO:** NOTIFICADA ÉSTA DECISIÓN, sùrtase el trámite de CONSULTA ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ**

S.B

**Firmado Por:**

**Luisa Fernanda Niño Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 040**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ccdd94a7c8282bc56c05927e720b38386ff0e6f1d738aa4634e856ca28be1a7**

Documento generado en 05/10/2021 09:33:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**